

2

ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUND.)

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

~~17 9 JUL 2018~~ EN LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ A LAS HORAS 2:20 PM SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ

E.

S.

D.

*[Firma]*  
SECRETARIO

Ref.: No. 2017-00062 Verbal de mayor cuantía (reivindicatorio) de NOHORA GÓNGORA MEJÍA, JAVIER SERRATO MOLINA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, LUIS ANTONIO MORENO (sin poder y sin título de dominio), ELADIA SÁNCHEZ GARCÍA, JOSÉ MERCEDES ROCENDO CÁRDENAS, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA (Josefina Torres de González y Ana Lucy González Torres), ALONSO RAMÍREZ MURILLO (Mayerli Ramírez Díaz, John Henry Ramírez Díaz y Wilson Ramírez Díaz) contra JOAQUIN RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALCIRIO URQUIJO RODRÍGUEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADÁN CÁRDENAS, DAGOBERTO CASTRO, WALDY RIVADENEIRA PINTO, RODOLFO SERRANO MONROY, LUIS EDUARDO SANTAMARÍA, YURIN GUILLERMO BELTRÁN MENDOZA e INDETERMINADOS.

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado, calidad que acredito con la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandado YURIN GUILLERMO BELTRÁN MENDOZA, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.433.392 expedida en Bogotá, según poder que acompaño, acepto y cuya personeria solicito se me reconozca, con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad indicada en el artículo 369 del C. G. del Proceso, descorro el traslado de la demanda:

#### A LOS HECHOS:

El No. 1.- Es parcialmente cierto en cuanto al instrumento público citado y su inscripción en el folio real No. 307-2816, pero no es cierto que se les haya entregado la posesión a la totalidad de quienes figura en la escritura pública 3721 citada, pues a quienes realmente se les entregó la parcela es a quienes figuran en el plano No. 507927 levantado por el INCORA en Noviembre

3

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

de 1995 previo a la adjudicación y suscripción de esa Escritura Pública el 22 de Diciembre de 1995, plano que se anuncia como incorporado a ese instrumento público y que hace parte de él.

En ese plano se observa claramente los linderos de la totalidad del predio La Esperanza No. 1 y la subdivisión que se hizo del mismo para adjudicarle a cada beneficiario del auxilio un lote determinado, los que se enumeraron del 1 al 27 y en el cuadro de RESUMEN DE ÁREAS se relacionaron los adjudicatarios y el área del lote adjudicado a cada uno. De la confrontación de esa información que aparece en el plano, con la relación de adjudicatarios contenida en la Escritura Pública 3721 se podrá constatar que tan solo cinco personas de las que figuran en esa escritura aparecen como adjudicatarios en el plano en mención, son ellos JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ (quien actuó como uno de los dos apoderados que en nombre de todos los demás suscribieron esa escritura), a quien se le adjudicó el lote No. 10; LUIS VALDÉS RODRÍGUEZ a quien se le adjudicó el lote No. 11; BASILIO DE JESÚS LEONEL GARCÍA a quien se le adjudicó el lote No. 21; MIGUEL ALEJANDRO ALBADÁN CÁRDENAS a quien se le adjudicó el lote No. 22 y JOSÉ IVÁN IBAÑEZ a quien se le adjudicó el lote No. 23. Ninguno de los demás que aparecen en esa Escritura Pública 3721 figura como adjudicatario en ese plano de loteo conforme al cual se realizó la entrega del predio.

La no correspondencia de las personas que figuran como titulares del derecho de dominio del predio LA ESPERANZA No. 1 en el folio real No. 307-2816, con las personas que realmente lo ocupan, se debe a que la entidad que les otorgó el subsidio para la compra de ese predio, el hoy INCODER, mediante el proceso correspondiente, les hizo efectiva la condición resolutoria tácita que conllevan esos subsidios y que aparece inscrita en la misma anotación del folio real, en fecha 25 de Octubre de 2005, por haber realizado las conductas que originaban dicha sanción como, entre otras, no ejercer la posesión material del predio mediante su explotación económica, haberlo vendido o cedido a terceras personas, o por haber renunciado al subsidio, etc.

Es por lo anterior que el plano No. 507927 a que hace referencia la Escritura Pública 3721 en la que se soportan los demandantes, realmente contiene la adjudicación del predio LA ESPERANZA No. 1 que se hizo efectiva a las personas que realmente lo ocupan y que solo coinciden cinco personas de las que inicialmente se les adjudicó y que aparecen en el folio real. En ese plano la adjudicación no se hizo en común y proindiviso sino que se delimitaron perfectamente cada lote asignado a cada adjudicatario del subsidio, y no en común y proindiviso como se hizo inicialmente y se invoca impropiamente en esta demanda.

7

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

Por lo demás lo narrado y solicitado en la segunda parte de éste hecho es harto exótico pues el libelista sabe o se supone que debe saber es que uno de los requisitos para iniciar ésta acción de dominio es la titularidad del derecho de dominio en el demandante, lo que no ocurre con el señor ALONSO RAMÍREZ MURILLO por lo que su petición en tal sentido es abiertamente improcedente.

El No. 2.- Es cierto y esos linderos fueron tomados del plano No. 507927 que se cita en la misma escritura y se hace parte de ese instrumento, luego a todo lo que contiene ese plano nos debemos remitir pues no sirve solo para lo que le conviene al libelista. Me remito a lo narrado en el hecho anterior respecto de que allí se hizo la división material del predio La Esperanza No. 1 y se adjudicó a cada beneficiario un lote perfectamente alinderado, determinado y enumerado.

El No. 3.- Es cierto pero se debe tener en cuenta la totalidad de la información contenida en el plano No. 507927 que hace parte de la Escritura Pública 3721, especialmente la titularidad de cada uno de los 27 lotes en que se dividió el predio LA ESPERANZA No. 1.

El No. 4.- No es exacto. Según los linderos contenidos en la Escritura Pública 3721 y el plano No. 507927 son, iniciando por el Norte a orilla del río Magdalena sus colindantes son: con posesión de Almesino Calderón, con la Hacienda Campo Alegre, Ismael Zárate, Orlando Carvajal, Gladys Laguna, Ismael Zárate, Noé Cortés, la escuela de la vereda Campo Alegre, Ema Oliveros, Daniel Gordillo, Félix Antonio Legro, Humberto Zambrano, Rafael Ortiz Barbosa, sucesión de Benedo Hernández y con el río Magdalena

El No. 5.- Es cierto lo que dice la escritura pública, pero no es cierto que hayan entrado en posesión de los lotes pues la entrega se realizaría después y conforme a lo plasmado en el plano No. 507927 en donde no figuran algunos de los demandantes y en donde aparece el lote asignado a cada beneficiario perfectamente delimitado. Además, como lo manifesté al pronunciarme sobre el hecho 1, el INCODER hizo efectiva la condición resolutoria de la adjudicación por lo que los ahora demandantes ya no son titulares reales de esos predios, ni mucho menos poseedores, subsistiendo solamente la inscripción en el folio real, la que se debe anular para inscribir a los actuales adjudicatarios

El No. 6.- Me atengo a los nombres que aparecen en la escritura pública, pero no coinciden en su totalidad con las personas a quienes, después de hacer efectiva la condición resolutoria que contiene la adjudicación de

5

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

los subsidios, se les entregó cada parcela, perfectamente delimitada e identificada con un número.

El No. 7.- Es cierto, pero se desconoce dolosamente el hecho de la operancia de la condición resolutoria de la adjudicación de los subsidios a quienes inicialmente se transfirió el predio LA ESPERANZA No. 1 quienes continúan apareciendo en el folio real como titulares del derecho de dominio pero sin ser realmente los beneficiarios de ese subsidio y sin haber detentado la posesión de la parcela que a cada uno de ellos se le asignó, habiéndose asignado esas parcelas a otras personas perfectamente delimitadas.

El No. 8.- Parece cierto según el folio real citado, pero no coincide con la realidad fáctica por no haberse actualizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la nueva adjudicación.

El No. 9.- No me consta. Que se pruebe la entrega que les realizó el INCORA con la correspondiente acta de entrega y que ciertamente estaban en posesión de cada parcela. Eso de que la posesión la ejercían "... *en la forma convenida con los demás comuneros*" es muy vaga y no demuestra posesión. Lo cierto es que por el no ejercicio de la posesión se hizo efectiva la condición resolutoria de los subsidios y las parcelas, en su gran mayoría, se asignaron a otras personas.

La forma como supuestamente fueron despojados de la posesión es muy vaga y se debe acreditar plenamente. Ni siquiera se dice desde cuándo los despojaron. Esa vaguedad corresponde con la falta a la verdad al ocultar que el INCODER hizo efectiva la condición resolutoria de la adjudicación conforme a lo estipulado en la ley en virtud de la cual se les hizo la adjudicación, cuyas causales aparecen en la Escritura Pública 3721.

Esta falta a la verdad y el ocultamiento de ese hecho para poder impetrar esta demanda reivindicatoria es un claro fraude procesal que debe ser puesto en conocimiento de la justicia penal.

El No. 10- Es una reiteración de lo que ha venido afirmando, sin embargo no por reiterativo se tiene por cierto máxime si, como hemos visto, es el aprovechamiento doloso de ésta circunstancia la que los ha motivado a incoar ésta demanda sin tener realmente ningún derecho al haberse revocado la adjudicación que se les hizo, lo que están ocultando dolosamente.

El No. 11- Igual que el anterior, es reiterativo.

6

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

El No. 12- No me consta, y no es cierto porque como hemos venido insistiendo, no fueron despojados sino que la adjudicación se resolvió en virtud de la condición resolutoria a que están sometidos esos actos por exigencia de la ley en cuyo apoyo se les hizo la adjudicación.

El No. 13- No es cierto, debe probarse. De lo hasta ahora expuesto se puede concluir fácilmente que no hubo tal despojo, sino que la adjudicación les fue resuelta, como lo he venido informando y solo por eso la Oficina de Planeación del Municipio de Guataquí expidió la Resolución 06 a que se hace referencia.

El No. 14- No es cierto, es una afirmación malintencionada del libelista, seguramente inducido por sus poderdantes que le ocultaron información, o dolosa si le informaron de la revocatoria de los subsidios y la entrega de los predios; luego con esa Resolución solo pretendían los legítimos poseedores de esas parcelas legalizarlas, siendo ese su legítimo derecho.

El No. 15- No es cierto, es un acto administrativo del Municipio de Guataquí, expedido por el funcionario competente, el que goza de la presunción de legalidad no desvirtuada aún. Este proceso es una burda forma de intentar dejar sin efecto ese acto administrativo contra el cual no se ejercieron las acciones de rigor para anularlo o dejarlo sin valor. Para ese acto administrativo no se requería autorización ninguna del INCODER. Esa autorización se requiere solo para enajenarlos, más sin tenemos en cuenta que la adjudicación a los beneficiarios que figuran en la Escritura Pública 3721 en que se apoya ésta demanda, fue resuelta en virtud de la condición resolutoria que por disposición legal va aneja a ésta clase de subsidios.

El No. 16- La primera parte de éste hecho no es cierta porque los poseedores actuales no despojaron a los adjudicatarios que figuran en la Escritura Pública 3721, sino que fue la propia entidad que les otorgó los subsidios quien declaró la resolución de esos subsidios y adjudicó los predios a otras personas. Por eso la segunda parte es de Perogrullo porque ciertamente los que figuran en el folio real No. 307-2816 son las personas a quienes inicialmente se les otorgó el subsidio pero que después se les revocó y adjudicó las parcelas a otras personas sin que se hubiese tomado nota en ese folio real. Esta es la circunstancia que dolosamente quieren aprovechar los demandantes para hacerse a la posesión de unas parcelas que legalmente no les pertenecen por las circunstancias que he narrado.

El No. 17- No me consta, es una falsa apreciación jurídica del libelista para disimular su incompetencia pues un proceso de ésta naturaleza jamás se puede dirigir contra personas INDETERMINADAS. La demanda se debe

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

Con el fin de ambientar jurisprudencialmente las excepciones de fondo que se van a proponer, enseguida transcribo apartes del fallo de tutela T-731/13 en donde se relacionan los presupuestos de prosperidad de la acción reivindicatoria como la que nos ocupa:

"4.1. De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción de reivindicación *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*. Por su parte el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción *"corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"*; en concordancia con el artículo 952, *"(l) a acción de dominio se dirige contra el actual poseedor"*.

En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a *"restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad"*.<sup>1</sup>

4.2. Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:

*"Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular"*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, julio 1 de 1987.

<sup>2</sup> Ver entre muchas otras las sentencias de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978.

4.2.1. En particular con relación al presupuesto relativo a la singularización del bien reivindicado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas, y las universalidades jurídicas tales como el patrimonio o la herencia no pueden ser objeto de reivindicación.<sup>3</sup> (He añadido el subrayado y resaltado)

4.2.2. En cuanto a la verificación de la identidad del bien a reivindicar y el poseído por parte demandada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que de nada vale que una titulación sea perfecta "si quien la presenta como actor no demuestra que ello cobija, o que dentro de ella se halla, aquello que señala como poseído por otro".<sup>4</sup> Así mismo, la misma corporación ha indicado que resulta indispensable que se acredite satisfactoriamente el presupuesto de la identidad. (He subrayado)

"La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder".<sup>5</sup> (El subrayado es mío)

Igualmente, cuando la cosa singular que se reivindica es un predio, "hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones".<sup>6</sup> También desde la doctrina, Alessandri y Somarriva, por ejemplo, señalan sobre este mismo punto que:

"[e]l actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante".<sup>7</sup> (El subrayado y resaltado me pertenece)

4.2.3. Así entonces, la singularidad y determinación de la cosa que se reivindica, así como su identidad con aquella cuyo dominio se afirma, resultan indispensables para que prospere la acción. Como la propia Corte lo

<sup>3</sup> En este sentido ver, por ejemplo, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de diciembre de 1955.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, junio 8 de 1945 (MP. Ricardo Hinestrosa Daza).

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia 27 de abril de 1955 (M.P. José J. Gómez).

<sup>6</sup> En este sentido ver, por ejemplo, la sentencia de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de diciembre de 1955.

<sup>7</sup> Los Bienes y Los Derechos Reales. Santiago: Editorial Nascimento, 1974, p. 823.

ha expresado de manera sintetizada, estos elementos axiológicos de la reivindicación,

*“vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión”*<sup>8</sup>.

Así mismo, las decisiones no se pronunciaron sobre si la demandada se encontraba en alguna de las siguientes tres hipótesis para poder concluir que no se configuró el segundo presupuesto de la acción reivindicatoria, es decir, la posesión del bien reivindicado en cabeza de la parte demandada: (i) la persona demandada no posee bien alguno, (ii) el bien que posee es distinto del que reclama el demandante, o (iii) la persona demandada admite que el bien a reivindicar está en su poder pero no puede prosperar la pretensión de restitución porque el demandado no tiene el dominio sobre el mismo, o porque ostenta un mejor derecho que la legitima para conservar el bien en su posesión.

En conclusión son cuatro los elementos materiales o axiológicos de la acción reivindicatoria:

- a) el derecho de dominio en cabeza del actor;
- b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado;
- c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y
- d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

Soportadas en los hechos y observaciones formuladas al pronunciarnos sobre cada uno de los hechos de la demanda, me permito formular las siguientes:

<sup>8</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mayo 19 de 2005 (M.P. César Julio Valencia Copete).

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado YURIN GUILLERMO BELTRÁN MENDOZA.

Se soporta ésta excepción en que mi poderdante **YURIN GUILLERMO BELTRÁN MENDOZA**, NO es poseedor de ninguna parte del predio LA ESPERANZA No. 1 por cuánto habiéndosele adjudicado por el INCORA (INCODER) los lotes Nos. 4 y 5, cedió sus derechos desde hace más de cinco años al señor DAGOBERTO CASTRO quien actualmente ejerce la posesión sobre dichas parcelas.

Faltan, entonces, respecto de éste demandado los presupuestos b, c y d, de los que tiene identificados la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citados por la corte Constitucional en la Sentencia T-731/13.

2.- Inexistencia o falta de causa para demandar.

Soportada ésta excepción en el hecho de que a la mayoría de quienes figuran en la Escritura Pública 3721 como adjudicatarios de los subsidios del por entonces INCORA, les fue revocada esa adjudicación y, en consecuencia, las parcelas se le adjudicaron a otras personas diferentes de las demandantes, luego ellas ya no tienen ningún derecho en esos predios, diferente de la falta de actualización del folio real No. 307-2816, omisión en la que se soportan los demandantes, pero que en la realidad no tienen el derecho de propietarios que invocan. Luego si de hecho los demandantes ya no son titulares del derecho de dominio sobre el predio LA ESPERANZA No. 1, ni han sido despojados de la posesión como dolosamente lo afirman, luego no tienen causa para demandar.

3.- Temeridad y mala fe.

Soportada ésta excepción en las mismas circunstancias narradas al pronunciarme sobre los hechos relativas al ocultamiento que hacen los demandantes de que la adjudicación que se les hizo a ellos fue objeto de resolución por parte de la entidad que les concedió el subsidio y adjudicadas las parcelas a otras personas, luego ellos nunca fueron despojados violentamente de la posesión, la que no ejercieron y por ello fue que se les revocó ese subsidio y la adjudicación de las parcelas.

4.- Inexistencia o falta de los presupuestos axiológicos de la acción de dominio o reivindicatoria.

Como quedo visto con la transcripción de apartes de la sentencia de tutela T-731/13, los presupuestos de ésta acción son:

- a) el derecho de dominio en cabeza del actor;

En nuestro caso si bien los demandantes figuran como titulares del dominio del predio LA ESPERANZA No. 1, ese derecho se les revocó al ser revocados los subsidios otorgados por el INCORA para adquirirlos, en ejercicio de la condición resolutoria que conllevan dichos subsidios. Así las cosas los demandantes solo son titulares aparentes de ese derecho, el que realmente no les asiste.

- b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado;

En nuestro caso mi poderdante YURIN GUILLERMO BELTRÁN no es poseedor de ninguna parte del predio LA ESPERANZA No. 1 como lo exprese al formular la excepción de fondo No. 1, a lo que me remito.

- c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular;

Este requisito tampoco se cumple en la demanda que nos ocupa en donde se está demandando indiscriminadamente por los demandantes la el predio LA ESPERANZA No. 1 "en común y proindiviso" dejando de individualizar la parte de ese predio del que cada uno de los demandantes es titular del derecho de dominio. Esa comunidad pro indivisa es lo que en los términos de la Corte Suprema de Justicia, citada por la Corte Constitucional en la sentencia T-731-13, una universalidad jurídica, la que no es posible reivindicar, pues atenta contra este presupuesto axiológico de la acción, pues de aceptarse conllevaría a reivindicar la totalidad del predio LA ESPERANZA No. 1, cuando claramente de los hechos de la misma demanda emerge que los demandantes no son los titulares del derecho de dominio sobre la totalidad de ese predio.

12

Así las cosas, no se identificó la porción del inmueble que cada uno de los demandantes pretende reivindicar, ni la porción del inmueble que cada uno de los demandados posee y que esté obligado a restituir a ese demandante en particular.

- d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

Al no cumplirse el requisito anterior tampoco se cumple éste, pues lo único que se identificó es la totalidad del predio LA ESPERANZA No. 1, o sea la universalidad de las parcelas adjudicadas a cada uno de los 27 beneficiarios del subsidio, dejando de identificar la parcela asignada a cada uno como la parcela que cada uno de los demandados posee.

14

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*  
Abogado Titulado

**PRUEBAS:**

Comedidamente solicita se tenga como prueba toda la actuación surtida en el expediente y la documentación que se aporte a él, especialmente la que aporte el también demandado Dagoberto Castro a quien mi poderdante cedió sus derechos.

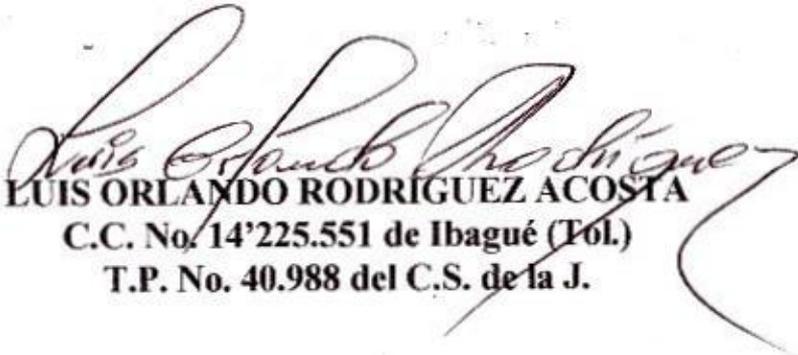
**NOTIFICACIONES:**

**LAS PARTES:** En los lugares indicados en la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la dirección que aparece en el pie de página y el correo electrónico [luisorlando\\_rodriguez@hotmail.com](mailto:luisorlando_rodriguez@hotmail.com)

Cordialmente,

13

  
**LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**  
C.C. No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)  
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.